TOMO: XCIX **SENTENCIA**

REGISTRO: 3029

FOLIO: 106/107

PROT. ELEC. A201 041 S.231

En la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, a los veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se reúnen los señores miembros de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para aclarar la sentencia definitiva en los autos **"GUIRLAND, YANINA GABRIELA C/ FOURNIER ARTURO RICARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" EXPTE. 15.400/12** en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia N° 2 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Caleta Olivia; ingresados a esta Cámara de Apelaciones bajo el N° 7920/22.A estos fines se estableció el siguiente orden de estudio: Humberto Eduardo Monelos, Griselda Isabel Bard y Juan Pablo Olivera para responder a las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Debe aclararse la sentencia dictada?.

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

I.- En primer término se asume que por un error en el despacho estos pedidos no siguieron el procedimiento correcto y se han tomado las medidas para evitar su repetición.

La Dra. María Soledad Quiroga por la actora en PE1051703 pide se aclare lo que considera un punto oscuro en cuanto establece como pauta de para actualizar el monto de la condena a partir de la fecha de la sentencia y hasta el efectivo pago la tasa pasiva promedio mensual que elabora el INDEC. Cabe aclarar que en la parte dispositiva se ha incurrido en un error de sigla que queda despejado en los considerandos donde al referirnos a los intereses y la disidencia ha resultado mayoría la posición que siguiendo al Excmo. Tribunal Superior de Justicia deja claro que se trata de la tasa pasiva promedio

mensual del Banco Central de la República Argentina. Queda así aclarado lo planteado en PE1051703/2023.

II.- Por otra parte el apoderado de la citada en garantía en PE1049271/2023 solicita se aclare el alcance del límite de la póliza que vincula a su mandante con su asegurado atento que "no existe a la fecha disposición alguna de la Superintendencia de Seguros de la Nación que disponga un valor de cobertura para contratos de responsabilidad médica".

III.- En los considerandos con respecto de la aseguradora se dijo: "Esta última responderá en la medida del seguro, que en función de la desvalorización de la moneda y no haber depositado esa suma al contestar la demanda deberá reajustarse en orden a la pérdida del valor de la moneda al momento del pago. Conforme lo decidido en los autos "Municipalidad de Puerto Deseado c/ Sandoval Carlos y otros s/ daños y perjuicios" Expte n° 22024 con relación al límite de cobertura hemos dicho con relación a este planteo, habida cuenta que la póliza de seguros contempla una suma que delimita el límite de cobertura. Al respecto sostuve la aplicación de ese límite de conformidad con los valores de cobertura que dispone la Superintendencia de Seguros de la Nación para este tipo de seguros a la fecha del cumplimiento de la obligación" para continuar con la fundamentación y terminar estableciendo que "por tal razón se utilizará como monto límite de la póliza al valor de la cobertura que dispone la Superintendencia de Seguros de la Nación para este tipo de contrato de seguros a la fecha de cumplimiento de la obligación.

Pero si no hay forma de determinar la proporción en que ha subido los mínimos asegurables (por ejemplo el mínimo asegurable es de 10 a la fecha del seguro y ese fue el asegurado, y ahora es de 1000 esa suma se aumentará 100%). Esa es la idea pero, al sostenerse que no hay disposición sobre el valor de cobertura, y para mantener el espíritu de la sentencia

se puede recurrir a la variación del valor de la moneda con que se pagó la prima con relación al valor actual de la moneda, pues ello no vuelve más onerosa su obligación.

Quedan contestadas las aclaratorias planteadas.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Dra. Griselda I. Bard:

IV.- Considero que lo manifestado por el primer votante se ajusta a lo oportunamente deliberado y acordado en el fallo de autos, quedando contestadas las aclaratorias planteadas como propone, por lo que adhiero al voto que antecede.-

Por estas consideraciones la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial

FALLA:

1°) Aclarar que el monto de la condena deberá actualizarse a partir de la fecha de la sentencia y hasta el efectivo pago conforme la tasa pasiva promedio mensual que elabora el Banco Central de la República Aregentina; y que respecto de lo manifestado por la aseguradora se puede recurrir a la variación del valor de la moneda con que se pagó la prima con relación al valor actual de la moneda (conf. arts. 36 inc. 3ro. y 167 inc 2 del CPCC).

2°) **REGISTRESE. NOTIFIQUESE** por cédula o personalmente al interesado. Oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.- Regístrese con relación a la sentencia de Tomo XCIX, Registro 3017, Folio 013/032, Prot. Elec. A201 029 S.231 notifíquese y sigan los autos según su estado. El Dr. Juan Pablo Olivera firma sin emitir opinión por no existir dicidencia.

GRISELDA I. BARD
Jueza de Cámara-Presidenta

HUMBERTO EDUARDO MONELOS
Juez de Cámara

ANTE MI:

Carolina Mariana Lima
SECRETARIA DE CAMARA